



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

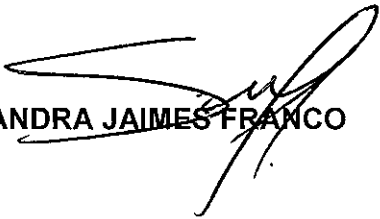
Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de responsabilidad civil promovido por **RAMON ABEL ORTIZ MORA** a través de apoderado judicial, contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto de fecha 03 de septiembre de esta anualidad, este despacho judicial corrió traslado por el término de tres días del dictamen pericial rendido por el doctor ALVARO CONTRERAS PEÑARANDA, para los efectos de que trata el artículo 228 del Código General del Proceso, es decir, para que se pronunciaran respecto de la comparecencia del aludido profesional a la audiencia o la aportación de otro dictamen o ambas acciones si así se consideraba.

Bien, encontramos que los apoderados judiciales de SEGUROS DEL ESTADO S.A, TRANSPORTES VIGIA S.A y JUVENAL MONCADA en la oportunidad correspondiente solicitaron la comparecencia a la audiencia del doctor ALVARO CONTRERAS PEÑARANDA; como deviene del contenido de los folios 337 y 338 de este cuaderno, por lo que resulta procedente su citación a la audiencia a celebrarse los días 21 y 22 de octubre de esta anualidad, para los fines que preceptúa la disposición en cita. **POR SECRETARIA LÍBRESE** de manera inmediata el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez;


SANDRA JAIMES FRANCO

CAHI



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

PROCESO:	VERBAL – Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE:	MARIA FERNANDA RODRIGUEZ BELTRAN, SAMUEL FLORIAN RODRIGUEZ, AIDA LUZ BELTRAN SERRANO, LUIS ALBERTO RODRIGUEZ VERA Y DEISY JOHANNA RODRIGUEZ BELTRAN
DEMANDADO:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, JOSE JULIAN GUZMAN CANO, LUIS ALCIDES CORREDOR TARAZONA Y LA COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA “COOMICRO LDA”
RADICADO:	54-001-31-53-003-2018-00357-00

Cumplida la notificación del extremo pasivo, es del caso proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: “*PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.*”

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los días **12 y 13 DE DICIEMBRE DE 2019 A PARTIR DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)**. ADVERTIR a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreara las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental, las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia simple Historia Clínica de MARIA FERNANDA RODRIGUEZ BELTRAN (flío. 30-46).
- copia del informe pericial de la Clínica Forense No. DSNTSANT-DRNORIENTE 01927-C-2017 del 21 de marzo de 2017, así mismo el informe No. 02617-C-2017 del 19 de abril del 2017, emitidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (flío. 47-49).
- Copia simple de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de MARIA FERNANDA RODRIGUEZ BELTRAN (flío. 50-53).
- Copia del Registro Civil de Nacimiento del menor SAMUEL FLORIAN RODRIGUEZ (flío. 27).
- Copia cédula de ciudadanía de MARIA FERNANDA RODRIGUEZ BELTRAN (flío.23) y copia del registro civil del nacimiento (Flío. 28)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de DEISY JOHANNA RODRIGUEZ BELTRAN (flío. 29) y copia de cedula de ciudadanía (flío.26).
- Copia simple de la cedula de ciudadanía de la señora AIDA LUZ BELTRAN SERRANO (flío. 24).
- Copia simple de la cedula de ciudadanía del señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ VERA (flío. 25).
- Copia simple del Informe de Accidente de Tránsito (flío. 54-58).
- Copia simple del Certificado de Ingresos de MARIA FERNANDA RODRIGUEZ BELTRAN (flío. 59).
- Copia simple de la tarjeta profesional No. 128175-T de la contadora BELSI CHIA GELVEZ (flío. 60).
- Copia de la póliza de seguro de automóvil No. 460 40 994000009012 (Flío 61).
- Constancia de no acuerdo No. 833423 del centro de conciliación de la Policía Nacional (Flío 62 al 63)
- Registro nacional de vehículos RUNT del vehículo de placas URL-107(flío. 64-67).
- Certificado de existencia y representación legal de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA (flío.68 al 81).
- Certificado de existencia y representación legal de la COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA - COOMICRO (flío.82 al 88).

1.2 OFICIOS: **OFICIESE** a la Fiscalía Decima Local de la Ciudad de Cúcuta, donde se llevó a cabo la investigación radicada 540016106173201780100 contra el señor **JOSE JULIAN GUZMAN CANO**, para que expida copia del expediente, con destino a este proceso de toda la actuación surtida dentro de la investigación, lo anterior conforme lo establecido en el artículo 174 del C.G.P. **REQUIERASE** al apoderado solicitante de la prueba para que se acerque a dicha Fiscalía con el fin de cancelar los emolumentos que sean necesarios para la reproducción del expediente e igualmente para que adelante todas las gestiones tendientes a la incorporación del expediente penal al presente proceso en un término igual a 10 días calendario siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

OFICIESE a la **COOPERATIVA COOMICRO S.A** para que aporte el contrato de afiliación del vehículo de placas URL – 107, lo anterior conforme lo establecido en el

artículo 174 del C.G.P. **REQUIERASE** al apoderado solicitante de la prueba para que se gestione la obtención del documento en un término igual a 10 días calendario siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

OFICIESE a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** para que aporte la caratula de coberturas de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual que asegura el vehículo de placas URL – 107, lo anterior conforme lo establecido en el artículo 174 del C.G.P. **REQUIERASE** al apoderado solicitante de la prueba para que se gestione la obtención del documento en un término igual a 10 días calendario siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

1.3 Interrogatorio de Parte: ACCEDASE a la petición de interrogatorio de parte del señor JOSE JULIAN GUZMAN CANO, LUIS ALCIDES CORREDOR TARAZONA, OSCAR EMILIO QUINTERO SERRANO en su condición de representante legal de LA COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA “COOMICRO LTDA”, JOSE IVAN BONILLA PEREZ en su condición de representante legal de LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA para el día y hora señalado en el acápite anterior. HAGASELE saber al citado las consecuencias de su no comparecencia y que como el mismo es parte del proceso queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna.

1.4. Testimonial: ACCEDE al recaudo del testimonio del señor IVAN MOJICA MORALES, MANUEL AMET COBO VILLAREAL, LUIS ANTONIO SERRANO quienes deberán concurrir en la fecha programada para la celebración de esta audiencia debiendo tener disponibilidad de tiempo mientras se recaudan sus versiones, REQUERIR a la parte interesada para que retire los oficios de sus testigos, los tramiten y alleguen los soportes correspondientes de ello, logrando la comparecencia de los mismos a la audiencia que aquí se cita, como carga que se le impone.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA LA COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA “COOMICRO LTDA” Y LUIS ALCIDES CORREDOR TARAZONA, (FOLIOS 209 a 288):

2.1. Documentales:

- Poder conferido por el representante legal y el propietario del vehículo de placas URL- 107 (flíto. 225 y 226).
- Certificado de existencia y representación legal de COOMICRO (flíto. 227 - 229).
- Copia del informe de tránsito suscrito por el SIBITENDENTE DE TRANSITO JOSE ORTIZ GONZALEZ (flíto. 230 - 234).
- Oficio 001500 del 19 de noviembre de 2018 dirigido a la doctora BELSI CHIA GELVEZ solicitando información que acreditara la certificación de ingresos que ella expidió a MARIA FERNANDA RODRIGUEZ. Con su respectiva guía y devolución (flíto. 276-278).
- Oficio 000048 del 22 de enero de 2019 dirigido a la doctora BELSI CHIA GELVEZ, la cual se reiteraba la solicitud inicial, con su reporte de correo electrónico (flíto. 279).

- Fotocopia del derecho de petición enviado a la señora MARIA FERNANDA RODRIGUEZ, de radicado 001468 de 09 de noviembre de 2018 (flío. 280-281).
- Fotocopia del derecho de petición enviado a la señora MARIA FERNANDA RODRIGUEZ, de radicado 000062 de 25 de enero de 2019 (flío. 282-285).
- Fotocopia del derecho de petición enviado a la ARL COLPATRIA (flío. 286-287).
- Fotocopia de La respuesta al derecho de petición enviado a AXA COLPATRIA (flío. 288).
- Respuesta de la reclamación presentada ante la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA (flío. 289-291).

2.2. Interrogatorio de parte: DECRETESE el interrogatorio de parte de los demandantes señores MARIA FERNANDO RODRIGUEZ BARRERA, AIDA LUIS BELTRAN SERRANO, LUIS ALBERTO RODRIGUEZ VERA, DEYSI JOHANA RODRIGUEZ BELTRAN, HÁGASELE, saber a los citados las consecuencias de su no comparecencia y que como los mismos son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna. REQUIERASE al apoderado de los demandantes para que asegure la comparecencia de los mismos a la audiencia.

2.3. Testimonial: ACCEDASE al recaudo del testimonio del señor SUBITENDIENTE JOSE ORTIZ GONZALEZ, BELKIS CHIA, ANGEL JAVIER SEPULVEDA, ANGEL JAVIER SEPULVEDA, NELSON JAVIER MONTAÑA y JANETH GARCIA MORA quienes deberán concurrir en la fecha programada para la celebración de esta audiencia debiendo tener disponibilidad de tiempo mientras se recaudan sus versiones, REQUERIR a la parte interesada para que retire los oficios de sus testigos, los tramiten y alleguen los soportes correspondientes de ello, logrando la comparecencia de los mismos a la audiencia que aquí se cita, como carga que se le impone.

2.4 Declaración de parte: ACCEDASE al recaudo de la DECLARACION de parte de los demandados OSCAR EMILIO QUINTERO SERRANO en su condición de representante legal de COOMICRO S.A, LUIS ALCIDES CORREDOR TARAZONA Y JOSE JULIAN GUZMAN CANO conforme a lo solicitado por la apoderad judicial.2.

2.5 Dictamen Pericial: AGREGASE el informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito elaborado la empresa "IRIS VIAL" presentado oportunamente por la parte demandada **COOPERATIVA DE MICROBUSES LTDA "COOMICRO LTDA" Y LUIS ALCIDES CORREDOR TARAZONA** el cual obra a folios 235 al 275 de este cuaderno, prueba que será valorada en su momento procesal conforme lo señala el artículo 232 CGP.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA COMO PARTE (FOLIOS 103 A 190).

3.1 Documentales: En su valor legal se tendrá como prueba documental, las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Copia de clausulado de la póliza de automóviles (flíto. 120-147)
- Copia del decreto 2644 de 1994 (flíto 148-149).

3.2. OFICIOS: **OFICIESE** a la Fiscalía Decima Local de la Ciudad de Cúcuta, donde se llevó a cabo la investigación radicada 540016106173201780100 contra el señor **JOSE JULIAN GUZMAN CANO**, para que expida copia del expediente, con destino a este proceso de toda la actuación surtida dentro de la investigación, lo anterior conforme lo establecido en el artículo 174 del C.G.P. **REQUIERASE** al apoderado solicitante de la prueba para que se acerque a dicha Fiscalía con el fin de cancelar los emolumentos que sean necesarios para la reproducción del expediente e igualmente para que adelante todas las gestiones tendientes a la incorporación del expediente penal al presente proceso en un término igual a 10 días calendario siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

3.3 Testimoniales: **ACCEDASE** al recaudo del testimonio del señor SUBITENDIENTE JOSE ORTIZ GONZALEZ quien deberá concurrir en la fecha programada para la celebración de esta audiencia debiendo tener disponibilidad de tiempo mientras se recaudan sus versiones, **REQUERIR** a la parte interesada para que retire los oficios de sus testigos, los tramiten y alleguen los soportes correspondientes de ello, logrando la comparecencia de los mismos a la audiencia que aquí se cita, como carga que se le impone.

3.4 Dictamen Pericial: **AGREGASE** el informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito elaborado la empresa "IRIS VIAL" presentado oportunamente por la parte demandada **ASEGURADORA SOLIDARIA S.A** el cual obra a folios 150 al 190 de este cuaderno, prueba que será valorada en su momento procesal conforme lo señala el artículo 232 CGP.

4. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA JOSE JULIAN GUZMAN CANO (FOLIOS 292 a 369).

4.1 Documentales: En su valor legal se tendrá como prueba documental, las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Poder conferido por el señor JOSE JULIAN GUZMAN CANO (flíto.307).
- Copia del informe de tránsito suscrito por el SUBITENDIENTE DE TRANSITO JOSE ORTIZ GONZALEZ (flíto.308-312).
- Oficio 001500 del 19 de noviembre de 2018 dirigido a la doctora BELSI CHIA GELVEZ solicitando información que acreditara la certificación de ingresos que ella expidió a MARIA FERNANDA RODRIGUEZ. Con su respectiva guía y devolución (flíto. 354 y 355).
- Oficio 000048 del 22 de enero de 2019 dirigido a la doctora BELSI CHIA GELVEZ, la cual se reiteraba la solicitud inicial, con su reporte de correo electrónico (flíto. 356 y 357).
- Copia del derecho de petición dirigido a la señora MARIA FERNANDA RODRIGUEZ, N° 001468 de 09 de noviembre de 2018 (flíto. 358 y 359).
- Copia del derecho de petición dirigido a la señora MARIA FERNANDA RODRIGUEZ, N° 000062 de 25 de enero de 2019 (flíto. 360-363).
- Copia del derecho de petición enviado a ARL COLPATRIA (flíto. 364-365).

- Copia respuesta del derecho de petición de AXA COLPATRIA (flío. 366).
- Respuesta de la reclamación presentada ante la aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA (flío. 367-369).

4.2. Interrogatorio de parte: DECRETESE el interrogatorio de parte de los demandantes señores MARIA FERNANDO RODRIGUEZ BARRERA, AIDA LUIS BELTRAN SERRANO, LUIS ALBERTO RODRIGUEZ VERA, DEYSI JOHANA RODRIGUEZ BELTRAN. HAGASELE, saber a los citados las consecuencias de su no comparecencia y que como los mismos son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna. REQUIERASE al apoderado de los demandantes para que asegure la comparecencia de los mismos a la audiencia.

4.3. Testimonial: ACCEDE al recaudo del testimonio del señor SUBITENDIENTE JOSE ORTIZ GONZALEZ, BELKIS CHIA, ANGEL JAVIER SEPULVEDA quienes deberán concurrir en la fecha programada para la celebración de esta audiencia debiendo tener disponibilidad de tiempo mientras se recaudan sus versiones, REQUERIR a la parte interesada para que retire los oficios de sus testigos, los tramiten y alleguen los soportes correspondientes de ello, logrando la comparecencia de los mismos a la audiencia que aquí se cita, como carga que se le impone.

4.4 Dictamen Pericial: AGREGASE el informe técnico pericial de reconstrucción de accidente de tránsito elaborado la empresa "IRIS VIAL" presentado oportunamente por la parte demandada JOSE JULIAN GUZMAN CANO el cual obra a folios 313 al 353 de este cuaderno, prueba que será valorada en su momento procesal conforme lo señala el artículo 232 CGP.

TERCERO: ORDENAR que la secretaría libre inmediatamente las citaciones correspondientes. Advirtiéndose que en todo caso de esta decisión quedan notificados por estrados, como reiteradamente se ha hecho saber a lo largo de este auto.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, indicando del nombre y la dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. Ello, sin que se elimine la carga de cada parte de hacer comparecer los testigos a la presente audiencia.

QUINTO: PREVENIR A LAS PARTES y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal promovido por **EFREN MUÑOZ PULGARIN y OTROS** a través de apoderado judicial en contra de **TRANSGUASIMALES S.A y OTROS** para decidir lo que en derecho corresponda frente al Recurso de reposición y en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de **TRANSPORTES GUASIMALES S.A.** contra el numeral 3.2 del calendado 02 de agosto del 2019 que fijó fecha para audiencia y decretó pruebas.

ANTECEDENTES

Mediante el auto del 02 de agosto del dos mil diecinueve, se dispuso fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 C.G.P, por lo que en el mismo proveído se decretaron las pruebas de las partes contenientes con el fin de resolver la Litis en la fecha indicada, señalándose en el numeral 3.2 del auto recurrido, aquellas relacionadas con el demandado **ELINSON GIOVANNY MOLINA VERGEL** se decretaron las siguientes:

3.1. Documental: *En su valor legal se tendrá la prueba documental, las aportadas con la contestación de la demanda, las cuales pasan a relacionarse;*

- *CD que dice contener video del accidente, sin embargo al abrirlo se observa la leyenda que dice "este disco esta vacío", ver folio 241.*

3.2. NO SE ACCEDE a la oposición que se presenta contra la prueba peticionada por la parte demandante en el numeral dos de su libelo accionario, por cuanto la póliza ya se encuentra inmersa al expediente, además si es obligación de la parte aportar los documentos que se encuentran en su poder. Y tampoco a la Calificación de la Junta por cuanto es un documento que proviene de la autoridad

competente en la materia, además, si se encontraba en desacuerdo con lo allí decidido debió aportar un dictamen que le permitiera efectuar la contradicción.

3.3. Testimonial: CÍTESE como testigo al Agente de Policía de Tránsito, señor SERGUIO SANCHEZ AGURRE, quién deberá concurrir en la fecha programada para la celebración de esta audiencia debiendo tener disponibilidad de tiempo mientras se recaudan sus versiones, **REQUERIR** a la parte interesada para que retire el oficio de citación de su testigo, lo tramite y allegue los soportes correspondientes de ello, logrando la comparecencia del mismo a la audiencia que aquí se cita, como carga que se le impone.

El apoderado judicial del demandado **ELINSON GIOVANNY MOLINA VERGEL** interpone el medio de impugnación que nos ocupa tal como se evidencia a los folios 371 al 373 de este cuaderno, siendo este el tema en el que nos fijaremos en el presente proveído.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con lo decidido el apoderado judicial del demandado TRANSPORTES GUASIMALES S.A interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, argumentando no estar de acuerdo con la determinación adoptada por considerar que:

- *Lo único razonable de esta decisión es el hecho de que las Juntas de Calificación de Invalidez, son autoridades competentes en la materia, es decir, calificar la pérdida de capacidad laboral de una persona y determinar el origen común o profesional de una enfermedad, en lo demás estoy totalmente en desacuerdo.*
- *Efectivamente, las Juntas Regionales y Nacionales son autoridades competentes, sin embargo, específicamente en las primeras, sus decisiones son susceptibles de recurso de reposición y apelación y respecto de la segunda, de acciones laborales para ello es necesario que se cite a la parte contra quien se pretende utilizar dicha calificación.*
- *Entonces, si la parte demandante pretendía hacer valer ante los estados judiciales la calificación de pérdida de capacidad laboral, debía, era una obligación, citar a los hoy demandados, para que ejercieran su derecho de*

defensa e interponer los recursos dentro del término de ley y no aportarla a un proceso después de ejecutoriada y donde solo actuó el demandante.

- Debe entenderse señora Juez, que se trata de un acto administrativo y como tal la oposición y recurso deben ser ante quien los expidió.
- Precisamente, el decreto 2463 del 20 de noviembre del 2001, establece en los artículos que a continuación citó lo siguiente:

“ARTICULO 33.-Recurso de reposición. Contra el dictamen emitido por la junta regional de calificación de invalidez procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse directamente dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, sin que requiera de formalidades especiales, exponiendo los motivos de inconformidad y acreditando las pruebas que se pretendan hacer valer.

El recurso deberá ser resuelto por la junta dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y no tendrá costo alguno...”

ARTICULO 34.-Recurso de apelación. El dictamen emitido por la junta podrá ser apelado por cualquiera de los interesados, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.”

- Como puede ver señora Jueza, la única manera de controvertir una calificación de la Junta Regional, es mediante los recursos que establecen estas normas, oportunidad que le fue cercenada a la parte demandada pues nunca fue citada ante dicha Junta.
- Lo anterior se suma que no hay constancia que la junta haya cumplido con lo ordenado en el Art. 30 del decreto en cita.
- Entonces ante la falta de citación de los demandados por parte del demandante ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, al No haber sido estos vinculados y notificados del dictamen de la Junta, este dictamen es inoponible a mi representada y los demandas demandados,
- La falta de publicidad de dichos actos de la junta frente a mi representada viola ostensiblemente el debido proceso tal y en consecuencia no son oponibles a la empresa que represento.
- Además debo acotar igualmente que mi representada nunca fue vinculada al proceso penal, por tanto, si fue el Juez penal quien ordenó el dictamen, igualmente mi representada no fue convocada al mismo.

- Entonces señora Juez, este dictamen es inoponible a mi representada y no puede ser tenido en cuenta, por cuanto no se cumplieron los requisitos exigidos por el decreto en cita.
- Ahora, en relación a la manifestación del Juzgado que se debió acompañar un dictamen que permitiera efectuar la contradicción, me permito señalar lo siguiente: 1. Se contradice su señoría en este mismo numeral de la providencia, pues claramente señala... “Y tampoco a la calificación de la junta por cuanto es un documento que proviene de la autoridad competente en la materia...”. (Se resalta). 2. No se puede pretender que se aporte un dictamen pericial en materia de calificación de pérdida de capacidad laboral, cuando claramente su señoría esta señalando en la misma providencia que la única competente es la Junta y como bien es sabido, para que la Junta dictamine se requiere que este sea ordenado por autoridad judicial o administrativa, por tanto no puede solicitarlo una persona natural o jurídica de manera directa. 3. Precisamente el artículo 3º, del decreto 246 del 20 de noviembre del 2001, establece lo siguiente: 3º- Calificación del grado de pérdida de la capacidad laboral. Corresponderá a las siguientes entidades calificar el grado de pérdida de la capacidad laboral en caso de accidente o enfermedad: **1. Las juntas regionales de calificación de invalidez decidirán sobre las solicitudes de calificación de pérdida de la capacidad laboral requeridos por las autoridades judiciales o administrativas**, evento en el cual, su actuación será como peritos asignados en el proceso. Las juntas de calificación de invalidez también actuarán como peritos en los casos de solicitudes dirigidas por compañías de seguros cuando se requiera calificar la pérdida de capacidad laboral”
- Es entonces totalmente imposible, no es ley, que una persona acuda a la única entidad competente a la práctica de un dictamen pericial como pérdida de capacidad laboral, pues este debe ser pedido en los términos de la norma anteriormente citada. SENTENCIA C-1002/04
- “Como las competencias asignadas a las Juntas de Calificación de Invalidez son exclusivas., la calificación de la pérdida de la capacidad laboral con efectos obligatorios no ha sido asignada por el legislador a otro particular, lo cual da a entender que la función asignada es una función pública, en donde no convergen las fuerzas de la iniciativa privada ni las disposiciones sobre competencia comercial”

Por lo anterior solicita revocar la providencia recurrida en el numeral citado.

En subsidio, apela y solicita al superior que se tengan esos mismos argumentos como sustentación de la alzada.

Adicionalmente, solicita que se revise nuevamente el C.D aportado como prueba del sitio del accidente, o en su defecto acepte el que anexo al presente escrito por cuanto, considero que por un error involuntario en el proceso de la quema del C.D no se realizó de manera correcta, medio probatorio que puede permitir mejores elementos de juicio para resolver el litigio¹.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, esto es, por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por el recurrente.

La inconformidad del recurrente dirige su atención exclusivamente sobre la negativa a la oposición que se presenta contra el dictamen de pérdida de capacidad laboral aportado por el extremo demandante visto a folios 60 al 63 del cuaderno principal y las pruebas aportadas en el CD anexo en la contestación de la demanda de **ENILSON GIOVANNY MOLINA VERGEL** visto a folio 241 y sobre el cual arguye ocurrió un error al momento de quemarlo.

Al respecto, se debe hacer claridad que el apoderado judicial presenta el recurso que nos ocupa, en su condición de apoderado de **TRANSPORTES GUASIMALES** y cuestiona una decisión respecto de las pruebas que se decretaron o negaron

¹ Ver folios 371 al 373 del cuaderno principal.

respecto del demandado **ENILSON GIOVANNY MOLINA VERGEL** como lo el numeral 3.2 del auto recurrido.

Sobre el primero tópico, esto es el dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante Walter Wbeimar Muñoz Ramírez, se tiene que en el proveído objeto de recurso, éste dictamen fue considerado como prueba documental conforme se señala en el numeral 1.1 de la providencia en cuestión, si se observa el pronunciamiento al respecto, se puede entender que la referida prueba fue aportada con la demanda, lo que indica que su contradicción está sometida al término y la oportunidad de que trata el artículo 228 en su inciso 1.

La referida norma señala que *“La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor”*

En ese sentido, el traslado de los informes o dictámenes periciales que fueron aportados con la demanda, fueron puestos en conocimiento de la parte contraria mediante el **TRASLADO DE LA DEMANDA**, es decir que los señores apoderados del extremo pasivo de la Litis, tenían ese término para **SOLICITAR LA COMPARECENCIA DEL PERITO y/o APORTAR OTRO DICTAMEN**, conducta que no fue ejercida por los demandados.

Al respecto, en la contestación del demandando **TRANSPORTES GUASIMALES S.A** vista a folio 328 del cuaderno principal, se tiene que el recurrente en su momento manifestó que *“también me opongo a la calificación de pérdida de capacidad laboral emitida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por cuanto la misma no fue objeto de contradicción respecto de mi mandante, ya que*

nunca fue citado al proceso donde se ordenó esta prueba.” Sin embargo, no aportó un nuevo dictamen o citó al perito que elaboró la experticia, habiendo fenecido el término para tal ejercicio.

Así las cosas, se puede concluir que el recurrente contó con el término para controvertir las pruebas periciales que conoció con el traslado de la demanda y además, en gracia de discusión, de revocarse el numeral 3.2 objeto de esta impugnación, ningún resultado se produciría dentro del PROCESO en contra o a favor del litigante inconforme, pues como ya se dijo bajo ninguna figura legal se atacó el dictamen de determinación de origen y pérdida de capacidad laboral visto a folios 60 al 63 del cuaderno principal ni se solicitó prueba con el propósito de controvertirlo.

Y es que el cuestionamiento del dictamen referido, dentro de esta justa jurídica no va encaminado a REVOCAR la legalidad o la valoración que se le haya realizado al documento en cuestión dentro del proceso investigativo que se tramita en la Fiscalía (entidad solicitante del dictamen), pues invoca el recurrente las normas que regulan el procedimiento de la calificación de pérdida de capacidad laboral y aduce que no se le dio la oportunidad para participar en dicho procedimiento, desconociendo que en este proceso SI le otorgó el término para cuestionarlo.

En ese sentido, toda contradicción que ataque la firmeza del dictamen rendido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Norte de Santander en cuestión respecto del valor probatorio que le pueda otorgar la autoridad penal o en su defecto las entidades que integran el sistema de seguridad social, no puede ser alegado en el presente trámite verbal de responsabilidad civil, pues el documento se incorpora a este proceso con un propósito probatorio diferente al señalado en el artículo 43 de la ley 100 de 1993 o del pretendido por la fiscalía durante el trámite penal, por lo que no es de recibo el argumento adoptado por el apoderado judicial de Transportes Guasimales S.A. **debiéndose negar la reposición solicitada respecto de este primero punto** y aclarando además, que los dictámenes emitidos por las Juntas de Calificación de Invalidez, no son actos administrativos de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 40 del decreto 1352 del 2013.

Por otra parte, el recurrente solicita se revise y se tenga en cuenta unas imágenes y videos que pretendió aportar con la contestación de la demanda a través del CD

visto a folio 241 del cuaderno principal y que presuntamente NO quedó grabado por errores al momento de quemarlo, o en su defecto solicita que se incorporen como pruebas esas mismas imágenes que allega nuevamente en un CD visto a folio 370 *ibídem*.

Al respecto, revisado nuevamente el CD visto a folio 241 del cuaderno principal, se pudo corroborar que no existe documento alguno grabado allí y en consecuencia considera el despacho que no es procedente la incorporación de las imágenes en este estadio, toda vez que el anexo de las pruebas es responsabilidad de la parte que la anuncia y que en su momento debió garantizar su existencia; se debe tener presente que la oportunidad procesal para aportarla como prueba documental feneció con la contestación de la demanda de conformidad con lo señalado en el artículo 96 C.G.P.

Así mismo, es evidente que la incorporación de esta prueba habiendo fenecido el término para tales fines, resulta lesivo para los intereses de los demás litigantes pues a pesar de que el apoderado de la parte recurrente de cuenta de un presunto error técnico al momento de grabar las imágenes en el CD lo cierto es que el mismo debió corroborar la correcta grabación de la prueba máxime cuando se trata de mensaje de datos.

En consecuencia de lo anterior, no se accede a la incorporación de las imágenes y videos solicitada a folio 373 de este cuaderno, entendiéndose de esta manera como una negativa a la prueba solicitada.

Bajo este último presupuesto se tiene que con la providencia recurrida se NEGÓ una prueba por lo que resulta procedente CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 02 de agosto del 2019 de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 321 C.G.P en el efecto DEVOLUTIVO.

Para el efecto indicado reproducízanse a costa del apelante las siguientes piezas procesales: Contestación de la parte demandada **ELINSON GIOVANNY MOLINA VERGEL** (Fls. 228 al 241), en el caso del CD visto a folio 241 se hace necesario su remisión en calidad de préstamo para mejor proveer del superior, por tratarse del medio motivo de controversia dejándose la respectiva constancia en el expediente; Contestación de la demanda de TRANSPORTES GUASIMALES (Fls. 321 al 341), auto de fecha 02 de agosto del 2019 (Fls.367 al 370) y las demás piezas procesales que reposan

de los folios 370 al 374 C.G.P, incluida la reproducción del CD visto a folio 370 a cargo del apelante.

Por otra parte, a folio 376 se observa la constancia expedida por la EMPRESA DE TRANSPORTES GUASIMALES y allegada por el Dr. Alfonso Norberto Jiménez Ramírez, la cual se dispone agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 02 de agosto del 2019 de conformidad con lo motivado.

SEGUNDO: ACCÉDASE al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada TRANSPORTES GUASIMALES S.A contra el auto del 02 de agosto de 2019, en el EFECTO DEVOLUTIVO.

TERCERO: REMÍTASE copia de las siguientes piezas procesales: Contestación de la parte demandada **ELINSON GIOVANNY MOLINA VERGEL** (Fls. 228 al 241), en el caso del CD visto a folio 241 se hace necesario su remisión en calidad de préstamo para mejor proveer del superior, por tratarse del medio magnético motivo de controversia, dejándose la respectiva constancia en el expediente; Contestación de la demanda de **TRANSPORTES GUASIMALES** (Fls. 321 al 341), auto de fecha 02 de agosto del 2019 (Fls.367 al 370) y las demás piezas procesales que reposan de los folios 370 al 374 C.G.P, incluida la reproducción del CD visto a folio 370 a cargo del apelante.

CUARTO: Dichas copias estarán a cargo de la parte apelante, y deberá suministrarse el valor de las mismas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, SO PENA DE DECLARARSE DESIERTO EL RECURSO conforme al inciso segundo del artículo 324 del CGP.

QUINTO: Por secretaria, desarróllese el auto apelado, debido al efecto en que fue concedida la alzada.

SEXTO: AGREGAR y poner en conocimiento la constancia expedida por la EMPRESA DE TRANSPORTES GUASIMALES vista a folio 376 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2.019).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de deslinde y amojonamiento seguido por **HERLINDA PUENTES DE PALACIO** a través de apoderado judicial contra **JESUS ALBERTO NEIRA CHACON**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ el cual mediante decisión de fecha 04 de septiembre del 2019 declaró la NULIDAD INSANEABLE de todo lo actuado por este despacho a partir de la audiencia celebrada el 30 de mayo del 2019, inclusive, dentro del presente proceso.

Así mismo, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto referido, se dispone la remisión de éste expediente de manera inmediata y directa al Juzgado Cuarto Civil del Circuito para lo de su competencia, dejando constancia de su salida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL ANTONIO FLECHAS RODRIGUEZ el cual mediante decisión de fecha 04 de septiembre del 2019 declaró la NULIDAD INSANEABLE de todo lo actuado por este despacho a partir de la audiencia celebrada el 30 de mayo del 2019, inclusive, dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Por secretaria **REMITASE** éste expediente de manera inmediata y directa al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta para lo de su competencia, dejando constancia de su salida.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CAHI



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho el presente proceso verbal de Servidumbre propuesto por SAMUEL GARCIA MADERO y PABLO ANTONIO RODRIGUEZ FIALLO, a través de apoderado judicial, en contra de la SOCIEDAD EXCOMIN S.A.S. y la ALCALDIA MUNICIPAL DE SARDINATA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 09 de agosto del año en curso se declaró parcialmente probada la excepción previa denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITIS CONSORTES NECESARIOS formulada por el apoderado judicial de la parte demandada EXCOMIN S.A.S., ordenando notificar en forma personal a todas y cada una de las personas naturales y jurídicas vinculadas debiendo informar la parte demandante a este despacho la direcciones a las cuales habrá de dirigir las notificaciones correspondientes, sin embargo se observa que a la fecha la actora no ha procedido de conformidad, razón por la cual se ha necesario requerirla para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído proceda a informar al despacho las direcciones de notificación de los personas naturales y jurídicas vinculadas como litisconsorte necesarios y así mismo proceda en el mismo término a materializar a cabalidad de manera íntegra y correcta su notificación en los términos y especificaciones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., so pena de entrar a estudiar la viabilidad de dar aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído proceda a **informar** al despacho las direcciones de notificación de los personas naturales y jurídicas vinculadas como litisconsorte necesarios y así mismo proceda en el mismo término **a materializar a cabalidad de manera íntegra y correcta su notificación en los términos y especificaciones de los artículos 291 y 292 del C.G. del P.**, so pena de entrar a estudiar la viabilidad de dar aplicación o no al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMÉS FRANCO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por **JAVIER ANTONIO VILLAREAL VILLAREAL** a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN JOSE ROA SANCHEZ y ANITA PABON RAMIREZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Encontrándose el expediente para la elaboración del despacho comisorio ordenado en proveído de fecha 16 de agosto del 2019 se pudo observar que dicha orden fue dirigida al Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia (NDS), sin embargo, el inmueble se encuentra ubicado en el municipio de San Cayetano (NDS) donde existe un Juzgado Promiscuo Municipal.

En consecuencia de lo anterior, se dispone **MODIFICAR** el numeral primero del auto calendado 16 de agosto del 2019 y en su lugar **COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano – Norte de Santander para la práctica de la diligencia de SECUESTRO de la cuota parte sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-189361 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta de propiedad de la demandada ANITA PABON RAMIREZ.

Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndosele al comisionado el término necesario para su cumplimiento, con amplias facultades para designar secuestro y las demás contempladas en el artículo 40 C.G.P.

Como quiera que el resto del proveído se mantiene incólume, por secretaria dese cumplimiento al numeral segundo del auto modificado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

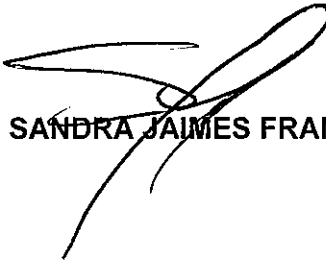
PRIMERO: MODIFICAR el numeral primero del auto calendado 16 de agosto del 2019 y en su lugar **COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano – Norte de Santander para la práctica de la diligencia de SECUESTRO de la cuota parte sobre el

inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 260-189361 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta de propiedad de la demandada ANITA PABON RAMIREZ. Líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, concediéndosele al comisionado el término necesario para su cumplimiento, con amplias facultades para designar secuestre y las demás contempladas en el artículo 40 C.G.P.

SEGUNDO: Por secretaria désele cumplimiento al numeral segundo del auto calendarado 16 de agosto del 2019.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

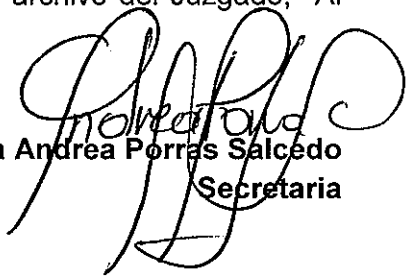
La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CAHI

CONSTANCIA SECRETARIAL: La presente demanda ejecutiva fue presentada el día 09 de septiembre de 2019 en la Oficina de Apoyo Judicial, y recibida por parte de esa oficina en este Despacho Judicial el día 10 de septiembre de la misma anualidad. Consultada la página de la Rama Judicial la tarjeta profesional No. 129.137 del C.S.J. perteneciente al Dr. WILIAM FERNANDO URREA ORTIZ quien figura como APODERADO JUDICIAL de la parte demandante, se constató que se encontraba vigente. Consta de un total de 39 folios con 2 CDS, con 1 copia física para traslado y 1 copia para el archivo del Juzgado, Al Despacho de la señora juez para resolver lo pertinente.

Cúcuta, 16 de septiembre de 2019


Yolín Andrea Porras Salcedo
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2.019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de mayor cuantía promovida por **CARBONES LA JUANA** mediante apoderado judicial, contra de **CI BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S** para decidir lo que en derecho corresponda, respecto a si se libra o no mandamiento de pago.

Se aportaron las facturas de venta vistas a folios 8 al 25 de este cuaderno de las cuales se solicita como saldo total de las obligaciones allí contenidas la suma de **QUINIENTOS DIECIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$518.134.474,00)**, obligaciones estas, que según el escrito de demanda se encuentran representadas en un título valor en cuestión, por lo anterior, resulta del caso proceder a relacionar las facturas de venta que en efecto reúne los requisitos de Ley para librar mandamiento de pago así:

Item	FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA RADICADO	FECHA VENCIMIENTO	VALOR FACTURA	SALDO
1	CJ310	25/02/2019	15/03/2019	25/02/2019	110.000.000,00	5.888.079,00
2	CJ314	28/02/2019	15/03/2019	01/03/2019	3.651.700,00	3.651.700,00
3	CJ315	28/02/2019	15/03/2019	28/02/2019	139.789.800,00	139.789.800,00
4	CJ316	28/02/2019	15/03/2019	28/02/2019	52.667.900,00	52.667.900,00
5	CJ332	18/03/2019	22/04/2019	18/03/2019	9.534.700,00	9.534.700,00
6	CJ333	18/03/2019	22/09/2019	18/03/2019	69.014.700,00	69.014.700,00
7	CJ340	26/03/2019	22/04/2019	26/03/2019	3.410.550,00	3.410.550,00
8	CJ341	26/03/2019	22/04/2019	26/03/2019	53.765.100,00	53.765.100,00
9	CJ350	08/04/2019	22/04/2019	08/04/2019	470.013.740,00	3.947.789,00
10	CJ358	22/04/2019	04/06/2019	22/04/2019	7.940.800,00	7.940.800,00
11	CJ363	29/04/2019	04/06/2019	29/04/2019	85.289.400,00	9.164.538,00
12	CJ364	29/04/2019	04/06/2019	29/04/2019	7.521.250,00	7.521.250,00

13	CJ367	07/05/2019	04/06/2019	07/05/2019	149.970.240,00	149.970.240,00
14	CJ368	07/05/2019	04/06/2019	07/05/2019	1.867.328,00	1.867.328,00
TOTAL SALDO:						518.134.474,00

Así pues, encontramos que las facturas mencionadas se ajustan a lo previsto en el artículo 774 del Código Mercantil en lo que les resulta aplicable, toda vez que se cuenta con la fecha de recibido de las facturas, la indicación del nombre de la persona encargada para ello, el emisor de la factura describió los servicios, el precio y demás vicisitudes de la obligación, de una manera correcta como de ellas emana. Igualmente, al tratarse de modelos de factura, se tiene que cumple con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario.

En este orden de ideas, se advierte que nos encontramos frente a la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma de **QUINIENTOS DIECIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$518.134.474,00)**, la cual corresponde al SALDO de las obligaciones descritas en la **relación inicial** de este auto, así como por los intereses moratorios solicitados en la demanda.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de CARBONES LA JUANA S.A.S y en contra de CI BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada CI BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S PAGAR a la parte demandante CARBONES LA JUANA S.A.S dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- A. La suma de **QUINIENTOS DIECIOCHO MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$518.134.474,00)**, por concepto del saldo total solicitado en pago de las facturas de venta relacionadas en el cuadro principal de este proveído.
- B. Los intereses moratorios de la suma de dinero descrita en cada una de las facturas relacionadas en el Cuadro inicial de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal establecida a partir del día siguiente del vencimiento de cada una de ellas hasta tanto se verifique el pago de la obligación contenida.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo Singular, previsto en el Capítulo I, del Título Único, de la Sección Segunda del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada CI BULK TRADING SUR AMERICA S.A.S. como lo dispone el Artículo 291 del Código General del Proceso (observar lo dispuesto en el numeral 2º), esto es, en dirección que aparece registrada en el Certificado de Existencia y Representación Legal que fue allegado a esta demanda. En consecuencia CÓRRASELE TRASLADO por el término de diez (10) días, conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 ibídem.

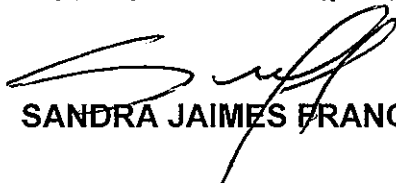
QUINTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado

QUINTO: RECONOCER al Dr. **WILIAM FERNANDO URREA ORTIZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido visto a folios 8 al 11 de este cuaderno.

SEXTO:

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

La Juez,


SANDRA JAIMES FRANCO

CAHI



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2.019)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ANA ELSA CANO DIAZ
DEMANDADO	BANCO BBVA - BBVASEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICADO	54-001-31-53-003-2019-00094-00

Cumplida la notificación del extremo pasivo, es del caso proceder a fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, debido a que también se procederá a decretar las pruebas solicitadas, por medio de la presente providencia, en atención a lo consignado en el Parágrafo del artículo 372 del C.G.P., que estipula: *"PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373."*

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: FIJESE fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, el día **SEIS (6) DE FEBRERO DE 2020 A PARTIR DE LAS 8:00 AM.** ADVIERTASE a las partes y apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarrearán las sanciones previstas en el nombrado artículo 372 numeral 4º del C.G.P.

SEGUNDO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE EN LA DEMANDA.

1.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental, las aportadas con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Poder conferido por la señora ANA ELSA CANO DIAZ visto a folios 1 de este cuaderno.
- Certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos de banco Bilbao Vizcaya argentaria Colombia S.A obrante a folios 2 y 3 de este cuaderno
- Registro civil de defunción del señor Castellanos Castellanos Luis Felipe con indicativo serial No.06932977 obrante a folio 4 ibídem.

- Fotocopia de cedula de ciudadanía de la señora Cano Díaz Ana Elsa obrante a folio 5 ibídem.
- Acta de declaración extraprocesal rendida por la señora ANA ELSA CANO DIAZ de la notaria segunda del circulo de Cúcuta de fecha 21 de diciembre del 2016 obrante a folio 6 y 7 ibídem.
- Copia de Acta de declaración extraprocesal rendida por la señora LUZ MARINA BECERRA RODRIGUEZ de la notaria segunda del circulo de Cúcuta de fecha 12 de diciembre del 2016 obrante a folio 8 y 9 de este cuaderno
- Fotocopia de autenticación biométrica para declaración extra proceso rendida por la señora LUZ MARINA BECERRA RODRIGUEZ obrante a folio 10 de este cuaderno
- Copia de Acta de declaración extraprocesal rendida por el señor VICTOR ORLANDO CARRILLO RODRIGUEZ de la notaria segunda del circulo de Cúcuta de fecha 12 de diciembre del 2016 obrante a folio 11 y 12 de este cuaderno
- Fotocopia de autenticación biométrica para declaración extra proceso rendida por el señor VICTOR ORLANDO CARRILLO RODRIGUEZ obrante a folio 13 de este cuaderno
- Respuestas del banco BBVA SEGUROS ante la reclamación relativa al seguro de vida con fecha de 01 de febrero de 2017 obrantes a folio 14 y 15 de este cuaderno.
- Solicitud certificado individual de seguro con fecha 11 de febrero de 2016 obrante a folio 16 y 17 de este cuaderno.
- Solicitud de conciliación realizada por el apoderado judicial de la señora ANA ELSA CANO DIAZ obrante a folio 18 y 19 de este cuaderno.
- Constancia de inasistencia de conciliación en derecho en la policía Nacional No. 930198 obrante a folio 20 de este cuaderno.
- Certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos de banco Bilbao Vizcaya argentaria Colombia S.A de la cámara de comercio de BOGOTA obrante a folios 28 a 32 de este cuaderno.
- Certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos de sucursal de banco Bilbao Vizcaya argentaria Colombia S.A de la cámara de comercio de Cúcuta de fecha 2019/04/11 obrante a folios 33 y 34 de este cuaderno.

1.3. Interrogatorio de Parte: ACCÉDASE a la petición de interrogatorio de parte de la señora ALEXANDRA ELIAS SALAZAR, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HAGASELE saber a los citados las consecuencias de su no comparecencia y que como el mismo es parte del proceso (DEMANDADO) queda notificado de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna. REQUIÉRASE al apoderado del enunciado demandado para que asegure la comparecencia del mismo a la audiencia.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A. COMO DEMANDADO (FOLIOS 51 a 58 DE ESTE CUADERNO):

2.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental, las aportadas con la demanda, las cuales pasan a relacionarse;

- Poder conferido por SANDRA YOLIMA ARAQUE GARCIA en su condición de representante legal de BBVA COLOMBIA S.A sucursal Cúcuta (Flio 48).
- Certificado Banco BBVA Colombia Sucursal Cúcuta expedido por la cámara de comercio de esta ciudad (Fls 49 y 50)
- Movimiento histórico de las obligaciones "SITUACION ACTUAL DEL PRESTAMO" Titular: Luis Felipe Castellanos (Fls 59 a 65) de este cuaderno.

2.2. Interrogatorio de Parte: En lo que respecta a la solicitud de interrogatorio de parte se entiende que por equivocación el demandado menciona al señor Luis Felipe Castellanos Castellanos (Q.E.P.D), siendo lo correcto, el interrogatorio de la demandante ANA ELSA CANO DIAZ por lo tanto, el despacho ACCEDERA a esta solicitud ordenando el interrogatorio de la demandante CANO DIAZ dentro del presente proceso.

3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, (FOLIOS 66 A 92 DE ESTE CUADERNO).

4.1. Documental: En su valor legal se tendrá la prueba documental, las aportadas con la demanda, las cuales pasan a relacionarse:

- Poder conferido por ALEXANDRA ELIAS SALAZAR en su condición de representante legal judicial de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A (fls 36)
- Sustitución de poder por RICARDO VELEZ OCHOA en su condición de apoderado de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A (flío 39)
- Certificado de existencia y representación legal de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A (Fls. 37 y 38)
- Condiciones generales seguros de vida grupo deudores póliza de vida N°0010043 obrante a folios 93 y 94 de este cuaderno
- Solicitud de certificado individual seguros de vida grupo deudores póliza N° 61 M026300110236208729600023999 obrante a folio 95
- Solicitud certificado individual M026300110236208729600023981 de fecha 11 de febrero de 2016 obrante a folio 96
- Solicitud certificado individual M026300110236208729600023999 de fecha 11 de febrero de 2016 obrante a folio 97
- Correo electrónico del 16 de enero de 2017 enviado por BBWA seguros de vida Colombia S.A. al señor ALEXANDER CASTELLANOS obrante a folios 98 a 100
- Respuesta a la reclamación relativa al seguro de vida grupo de deudores 3876048 de fecha 01 de febrero de 2017 obrante a folio 101 y 102
- Respuesta a la reclamación relativa al seguro de vida grupo de deudores 3876044 de fecha 01 de febrero de 2017 obrante a folio 103 y 104
- Respuesta a la reclamación relativa al seguro de vida grupo de deudores 3876043 de fecha 01 de febrero de 2017 obrante a folio 105 y 106
- Historia clínica N°1971276 del señor Luis Felipe Castellanos Castellanos obrante a folios 107 a 141 de este cuaderno

4.2. Interrogatorio de parte: ACCÉDASE al interrogatorio de parte del señor ANA ELSA CANO DIAZ, para el día y hora señalado en el acápite anterior. HAGASELE saber a los

citados las consecuencias de su no comparecencia y que como los mismos son parte del proceso quedan notificados de la fecha y hora de la audiencia con la notificación que por estado se haga de esta providencia, sin que sea necesario de la remisión de boleta de citación alguna. REQUIÉRASE al apoderado del enunciado demandado para que asegure la comparecencia del mismo a la audiencia.

4.3. Testimonial: CÍTESE como testigos a los señores CESAR AUGUSTO CARRASCAL ANZOATENY, ALEXANDER SAAVEDRA VASQUEZ, quienes deberán concurrir en la fecha programada para la celebración de esta audiencia debiendo tener disponibilidad de tiempo mientras se recaudan sus versiones, **REQUERIR** a la parte interesada para que retire los oficios de sus testigos, los tramiten y alleguen los soportes correspondientes de ello, logrando la comparecencia de los mismos a la audiencia que aquí se cita, como carga que se le impone.

4.4 OFICIOS: OFICIESE al BANCO BBVA COLOMBIA S.A para que aporte los originales de las declaraciones de asegurabilidad de los seguros de vida grupo deudores VGD 0110043 que cubren las obligaciones crediticias N° 0013087200960002399, 00130872649600023981 y 00130872009600019278. **REQUIERASE** al apoderado solicitante de la prueba para que se gestione la obtención del documento en un término igual a 10 días calendario siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

OFICIESE a la EPS SANITAS para que aporte copia íntegra de las historia clínica **DEBIDAMENTE TRANSCRITA** del señor LUIS FELIPE CASTELLANOS (Q.E.P.D) **REQUIERASE** al apoderado solicitante de la prueba para que se gestione la obtención del documento en un término igual a 10 días calendario siguientes a la notificación por estado de esta providencia.

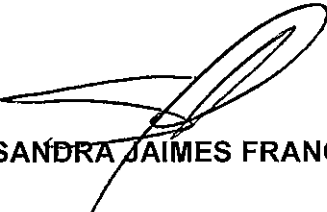
CUARTO: **ORDENAR** que la secretaría libre inmediatamente las citaciones correspondientes. Advirtiéndose que en todo caso de esta decisión quedan notificados por estrados, como reiteradamente se ha hecho saber a lo largo de este auto.

QUINTO: **REQUERIR** a las partes para que en caso de que los testigos sean empleados o dependientes de otra persona, lo hagan saber inmediatamente al Juzgado, indicando del nombre y la dirección en la cual se les puede enviar la boleta de citación, para efectos de los permisos a que haya lugar y las advertencias legales del caso. Ello, sin que se elimine la carga de cada parte de hacer comparecer los testigos a la presente audiencia.

SEXTO: **PREVENIR A LAS PARTES** y a sus apoderados, para que tramiten las órdenes impartidas y arrimen prueba de ello, dentro del término de ejecutoria del presente auto, so pena de apreciar su conducta como indicio en su contra.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



SANDRA JAIMES FRANCO